MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Alcaldía Nº 234-2024-MDT-A.

Tambogrande, 12 de marzo de 2024.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE

VISTOS:

El **Expediente N° 02314-2024** de fecha 15 de febrero de 2024, que contiene la solicitud presentada por el Sr. Sixto Castillo Saavedra Servidor Municipal, **Informe N° 189-2024-MDT-ORRHH** de fecha 15 de febrero de 2024, emitido de la Oficina de Recursos Humanos, **Informe N° 287-2024-MDT-OGAYF** de fecha 16 de febrero de 2024, emitido de la Oficina General de Administración y Finanzas, **Informe Legal Nº 245-2024-MDT-OGAJ** de fecha 08 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **Proveído S/N** de fecha 11 de marzo de 2024, de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El articulo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; siendo que, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Señala, que, el artículo 6° del citado decreto indica: Los Gobiernos Locales se sujetarán a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley N° 26268". El artículo 23° de la Ley N° 26268, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 1994, dispuso que los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad, se filan por el procedimiento de negociación bilateral establecido mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM (Decreto derogado desde el 2014).

Asimismo, dicho artículo estipuló que no son de aplicación a los gobiernos locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los Servidores del Sector Publico. Siendo nulo cualquier pacto en contrario. En esa línea de ideas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, que es el ente técnico rector en materia de recursos humanos, viene emitiendo sendos informes técnicos, manteniendo su postura que los servidores de gobierno local están excluidos de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, entre ellos cita:

- El informe técnico N° 655-2015-SERVIR/GPGSC de 16 de julio de 2015, con el asunto: "Aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en los gobiernos locales", donde se concluye:

3.1. De una lectura concordada del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 03 7-94 y del artículo 23° de la Ley N° 26268, Ley de Presupuesto del Sector Publico de 1994, se concluye que la bonificación especial aprobada por la primera de dichas normas no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, siendo nulo lodo pacto en contrario.

3.2. Los servidores de los gobiernos locales se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto. El numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el mismo sentido que el artículo 23º de la Ley N° 26268, preceptúan que la aprobación y reajuste de las bonificaciones de los servidores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los ingresos propios o corrientes de cada municipalidad.

3.3. Si bien las municipalidades gozan de autonomía económica en los asuntos de su competencia, está se ejerce de conformidad con los limites o restricciones que imponen las diversas normas presupuestales, dado que todo reajuste o incremento remunerativo de cualquier índole debe estar autorizado por norma legal expresa.

3.4. Por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la ley te faculta (sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al servidor".

- Informe técnico N° 1340-2018-SERV1R/GPGSC de 3 de setiembre de 2018, donde se concluye:

(.) 3.2 El Decreto de Urgencia N° 037-94 excluye de su aplicación a los gobiernos locales dado que en ese entonces los reajustes de remuneraciones y bonificaciones de sus servidores, entre ellos los obreros, eran fijados por el procedimiento de negociación recogido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, no siéndoles de aplicación los reajustes otorgados por el Poder Ejecutivo a los servidores públicos, entre ellos el establecido en el mencionado Decreto de Urgencia".

- Informe técnico 1025-2019-SERVIR/GPGSC de 8 de julio de 2019, donde entre otros se consulta si a los trabajadores municipales se les aplica el Decreto de Urgencia N° 037-94, que concluye lo siguiente: (.) 3.3 El artículo 6 del

Resolución de Alcaldía N° 234-2024-MDT-A.

Tambogrande, 12 de marzo de 2024.

Decreto de Urgencia N° 037-94 - en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 26268- dispuso que la bonificación especial otorgada por dicho decreto de urgencia no es aplicable a los servidores y funcionarios de los gobiernos locales, deviniendo en nulo todo pacto en contrario es nulo. Asimismo, en el Informe Técnico N° 1976-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019, se concluyó: (.) 3.4 El artículo 6 del Decreto de Urgencia N°037-94 - en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 26268-dispuso que la bonificación especial otorgada por dicho decreto de urgencia no es aplicable a los servidores y funcionarios de los gobiernos locales, deviniendo en nulo todo pacto en contrario".

Señala que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3589-2004-AC/TC y la sentencia recaída en el Expediente N° 3373-2004-AC/TC, ambas del 12 de enero de 2005, en las cuales el Tribunal Constitucional, resolvió el recurso extraordinario interpuesto por el servidor público de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la acción de cumplimiento de los Decretos de Urgencia N° 037-94, de 11 de julio de 1994; N° 090-96, de 11 de noviembre de 1996; N° 073-97, de 31 de julio de 1997; y N° 011-99, de 14 de marzo de 1999. que otorgan una bonificación especial de 16% a favor de los servidores públicos y establece en su fundamento tercero lo siguiente: *(...). 3. Los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, en sus respectivos artículos 6°, precisan que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.

Que, la Ley N° 29702 - Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada otras obligaciones del estado como empleador, publicada el 07 de junio de 2011, señala:

(...) Artículo único. Pago de bonificación

Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse. (...)"

Que, mediante **Expediente N° 02314-2024** de fecha 15 de febrero de 2024, que contiene la solicitud presentada por el Sr. Sixto Castillo Saavedra Servidor Municipal, solicita el cumplimiento de la Ley N° 29702, que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el DU N° 037-94;

Señala, que la Ley N° 29702, del 18 de mayo del 2011, hace exigible bajo responsabilidad que "(..)

LOS BENEFICIOS DE LA BONIFICACION DISPUESTO POR EL D .U. N° 037-94 RECIBEN EL PAGO DE DICHO BENEFICIO Y SU CONTINUACION NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA PARA HACERLOS EFECTIVOS. SEGUIDAMENTE DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 283-2011-P: QUE RESUELVE EN SU ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO INCISO C), "EL MANDATO LEGAL CONTENIDO EN LA LEY N° 29702, EN FATIZA LA IMPORTANCIA DE CUMPLIR CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL D.U. N° 037-94 Y POR ENDE INCREMENTA LOS ARGUMENTOS PARA QUE LOS JUECES PUEDAN CALIFICAR COMO URGENTES LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS REFERIDOS A ÉSTE D.U". CIRCULAR SOBRE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y EL INFORME N° 216 - 2011-GA-CS-PJ DEL GABINETE DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL; SIENDO ESTO ASI SE ESTA INCURRIENDO EN EL ILICITO PENAL;

Señala, que, en su condición de servidor público nombrado sujetos al "Sistema único de Remuneraciones en la administración pública que constituye una sola institución", pues así esta instituido en el D. Leq. 2 7 6 - DS 05-90-PCM, en su Artículo 1 y 6. Siendo así, se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29702 del 0 7 de junio de 2011, materia de cumplimiento que dispone el pago de la citada bonificación dispuesta por el DU N° 037-94, "sin la exigencia de sentencia judicial y menos en la calidad de cosa juzgada, pues este beneficio se les viene abonando al 80% de trabajadores de la Municipalidad distrital de Tambogrande;

Que, mediante **Informe N° 189-2024-MDT-ORRHH** de fecha 15 de febrero de 2024, emitido de la Oficina de Recursos Humanos señala que, que la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 1994, Ley N° 26268, en su Artículo 23. define la no viabilidad de dicha bonificación para los trabajadores de los Gobiernos Locales, siendo que el recurrente se

Resolución de Alcaldía N° 234-2024-MDT-A.

Tambogrande, 12 de marzo de 2024.

ampara en lo que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, Se recomienda derivar el presente informe para Opinión Legal, sobre la legalidad y viabilidad del acto administrativo en base a lo solicitado por el Sr. Sixto Castillo Saavedra;

Que, mediante **Informe N° 287-2024-MDT-OGAYF** de fecha 16 de febrero de 2024, emitido de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita Opinión Legal sobre el señor Sixto Castillo Saavedra si corresponde o no la aplicación de D.U N° 037-94;

Que, mediante **Informe Legal N° 245-2024-MDT-OGAJ** de fecha 08 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que en base a la normativa y los informes técnicos de SERVIR y las sentencias judiciales emitidas por el Tribunal Constitucional, asimismo se comparte la opinión emitida en el Informe N° 204-2024-MDT-ORRHH emitido por la Oficina de Recursos Humanos, no es aplicable al personal que labora en los Gobiernos Locales, la Ley N° 29702, debido a que conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94 en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 26268, se ha dispuesto que la bonificación especial otorgada por dicho decreto de urgencia no es aplicable a los servidores y funcionarios de los gobiernos locales, deviniendo en nulo todo pacto en contrario, por lo que deviene en improcedente lo solicitado por el servidor municipal, Sixto Castillo Saavedra. Por lo que concluye y opina que, Conforme a lo informado, no es aplicable al personal que labora en los gobiernos locales, la Ley N° 29702, debido a que conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94 en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 26268, se ha dispuesto que la bonificación especial otorgada por dicho Decreto de Urgencia no es de aplicación a los servidores y funcionarios de los gobiernos locales deviniendo en nulo todo pacto en contrario.
Corresponde emitir el acto resolutivo declarando improcedente lo solicitado por el servidor municipal, SIXTO CASTILLO SAAVEDRA;

Que, con **Proveído S/N** de fecha 11 de marzo de 2024, la Gerencia Municipal indica a la Oficina General de Secretaría y Gestión Documentaria para proceder con proyectar y emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que siendo así; de conformidad con los argumentos antes esbozados, el titular de la entidad ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: *"(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal"*;

Que, con las visas de Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Señor SIXTO CASTILLO SAAVEDRA pago de la bonificación dispuesta por el D.U N° 037-94.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004 - 2019 - JUS., y el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al administrado SIXTO CASTILLO SAAVEDRA, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica; para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Tambogrande: http://www.munitambogrande.gob.pe

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
Nora Isabel Sánchez León
ENCARGADA DE ALCALDÍA
R.A. N° 224-2024 - MDT - A